

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02694/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00698/NAUCALPA/IP/2017, del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 19, 20 y 94 fracción I inciso b) de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de mexico, solicito se me informe El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados en año 2016 y de enero 2017 a septiembre 2017” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Naucalpan de Juárez, México a 23 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00698/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al peticionario, que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 puede ser consultado en la página oficial de este Municipio en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf> Por lo que hace a las fórmulas de distribución de los recursos otorgados en el ejercicio 2016 y de enero 2017 a septiembre 2017, las mismas pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:
<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/ramo28>

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“el contenido a la respuesta en el folio 00608/NAUCALPA/IP/2017 de 23 de noviembre de 2017” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7, 8, 23 fracción IV, 91, 92, 93, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesto, que de la verificación virtual realizada a las liga <http://www.naucalpan.gob.mx/wp> la pagina adolece de existencia.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual ratificó la respuesta primigenia,

por lo que esta Ponencia determinó no hacerlo del conocimiento del particular al no modificar la respuesta, ni el sentido de la presente resolución, según se puede constatar enseguida:

Por lo cual, y de nueva cuenta, se proporciona a su favor las direcciones electrónicas en las cuales podrá encontrar la información requerida:

<https://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf>, en donde podrá encontrar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/ramo28>, en donde podrá encontrar las fórmulas de distribución de los recursos otorgados en el ejercicio 2016 y enero a septiembre del 2017.

No se soslaya que el particular hoy **Recurrente** omitió realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciocho de enero del año en curso se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintinueve de noviembre del mismo año.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez expuestas las posturas de las partes en los antecedentes de la presente determinación, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta del **Sujeto Obligado**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo primero y vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Los preceptos legales invocados son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6o. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 5.- ...Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De lo señalado, se desprende que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la **Recurrente** al acceso a documentos, conviene señalar el contenido de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, mismos que determinan que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... **XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este contexto, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte *Recurrente* se procede a valorar el expediente electrónico del presente medio impugnación a fin de concluir si en efecto se vulnera el derecho de acceso a la información de la particular, con base a las razones expuestas por la misma al interponer el recurso de revisión, quien manifestó que tras la verificación virtual a la liga electrónica <http://www.naucalpan.gob.mx/wp> la página adolece de existencia, pero no emitió pronunciamiento alguno por cuanto hace al *link* <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/ramo28>, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la respuesta que el **Sujeto Obligado** le entregó en lo que se refiere a las fórmulas de distribución de los recursos otorgados en el año 2016 y de enero a septiembre del 2017, por lo tanto su estudio no formará parte del análisis que se efectuará en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Dicho de otra manera, no se advierten manifestaciones que puedan producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta del **Sujeto**

Obligado respecto a la liga electrónica en la cual se pueden consultar las fórmulas de distribución de los recursos otorgados en el año dos mil dieciséis y de enero a septiembre del dos mil diecisiete; toda vez que ha sido criterio para esta Ponencia que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por la *Recurrente*, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones:

- I. Cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- II. Cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y
- III. Cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.⁴

En tal consideración, y toda vez que la *Recurrente* no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de

⁴ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁵ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, robustece lo dicho la jurisprudencia siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁶

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto del requerimiento planteado considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** se desprende que este indicó que la información referente al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 podía ser consultada en la liga electrónica <http://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf>; lo cual apunta hacia la conclusión de que no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó contar con ella; además de encontrarse dentro de su marco jurídico constitucional y legal la generación y administración de la información solicitada. Toda vez que la Constitución Federal en su artículo 134 encomienda a los Municipios administrar

⁵ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

⁶ Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos a fin de satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Y por ello, el artículo 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece las bases del presupuesto de egresos, según se puede leer enseguida:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

(...)

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*
- b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y*
- c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados...”*

Instrumento que permite a los ayuntamientos y a las entidades públicas municipales, componer la asignación de los recursos públicos con un enfoque de resultados de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que permita integrar u operar el presupuesto que ejercerán

las Dependencias Generales, Auxiliares y los Organismos Municipales en congruencia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, y para ello el presupuesto de egresos se integra con los recursos destinados a los Ayuntamientos y sus Organismos Municipales, conforme al gasto programable y no programable, que comprenden los siguientes capítulos:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

En este mismo sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016 y 2017, en el marco conceptual, numeral 1.2, definen al presupuesto como:

“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.”

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México, señala que el presupuesto de egresos de los municipios constituye el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, dividido en concepto, partida genérica y partida específica, que representan las autorizaciones específicas del presupuesto, el cual deberá incluir para su presentación de conformidad con esta normatividad lo siguiente:

- I. Una exposición de la situación de la Hacienda Pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;
- II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;
- III. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:
 1. Clasificación Programática a nivel de Programas presupuestarios y proyectos.
 2. Clasificación Administrativa.
 3. Clasificación Económica.

Para la presentación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)⁷, se acompañará por información impresa y archivos electrónicos, con base a lo siguiente, atendiendo siempre los lineamientos y disposiciones que establezca el Órgano:

“Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

- 1.-Oficio de presentación:* Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.
- 2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno:* Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello
- 3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)*
- 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)*
- 5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)*
- 6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)*
- 7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)*
- 8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)*

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)*
- 2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)*
- 3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).*
- 4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)*
- 5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)*
- 6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)*
- 7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)*
- 8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)”*

⁷ Reconocido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y que además contempla como sujetos de fiscalización a los Municipios del Estado de México.

Así que, este Instituto precisa que para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, el **Sujeto Obligado** debe contar con documentos que contengan la información precisa sobre el uso de recursos públicos, tal es el caso del presupuesto, que contienen la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, y por tanto constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones políticas, económicas y de operación. En tal virtud, la información requerida le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 12 de la Ley de la Materia, siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y rubro dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Derivado de ello, es que este Instituto procedió a consultar la liga electrónica referida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en su respuesta y en el informe

justificado de conformidad con lo prescrito en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia⁸, que establecen que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada; en la que se pudo advertir lo siguiente:

Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO PRESUPUESTAL	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
PERSONAL															
Salarios y sueldos	1,200,000.00	1,250,000.00	1,300,000.00	1,350,000.00	1,400,000.00	1,450,000.00	1,500,000.00	1,550,000.00	1,600,000.00	1,650,000.00	1,700,000.00	1,750,000.00	1,800,000.00	1,850,000.00	1,900,000.00
Indemnizaciones	50,000.00	55,000.00	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00	85,000.00	90,000.00	95,000.00	100,000.00	105,000.00	110,000.00	115,000.00	120,000.00
MATERIALES															
Material de oficina	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00	15,000.00	16,000.00	17,000.00	18,000.00	19,000.00	20,000.00	21,000.00	22,000.00	23,000.00	24,000.00
SERVICIOS															
Alquiler de inmuebles	20,000.00	22,000.00	24,000.00	26,000.00	28,000.00	30,000.00	32,000.00	34,000.00	36,000.00	38,000.00	40,000.00	42,000.00	44,000.00	46,000.00	48,000.00

⁸ "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Sin soslayar que el referido artículo 161 dispone cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; lo cual no aconteció toda vez que la solicitud fue interpuesta en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete y el **Sujeto Obligado** la atendió el veintitrés de noviembre del mismo año, fecha en que notificó la respuesta, lo que se traduce en incumplimiento al dispositivo en mención, puesto que el plazo de cinco días para informar la fuente, lugar y la forma de consulta venció el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que se invita al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para que en lo subsecuente actúe en estricto cumplimiento a lo plazos establecidos en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Derivado de todo lo dicho, el motivo de inconformidad de la *Recurrente* deviene parcialmente fundado, en razón a que fue posible visualizar el Calendario de Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2017 en la liga electrónica <http://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf> indicada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sin embargo, no fue posible consultar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 por lo que este Instituto determinó que el derecho de acceso a la información del particular no fue colmado, en virtud de que el mismo solicitó el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis y de enero a septiembre del dos mil diecisiete, y únicamente fue posible consultar lo relativo al ejercicio fiscal dos mil diecisiete violentando así

los principios de eficacia y transparencia previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no se tuteló de manera efectiva el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón a la **Recurrente**, toda vez que Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez fue omiso entregar a la solicitante el documento del que se advierta el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, o en su caso precisar la forma en que podía consultar en los medios electrónicos lo requerido; máxime, que la información solicitada se ubica dentro de la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos de conformidad con el artículo 94 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia en la entidad, al ser obligaciones de transparencia específicas del **Sujeto Obligado**, poner a disposición del público el presupuesto de egresos⁹, por lo que resulta procedente ordenar el soporte documental que contenga presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

⁹ Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia: ...b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;...

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la *Recurrente*, por ello de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00698/NAUCALPA/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. El Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02694/INFOEM/IP/RR/2017.